



EXPEDIENTE N° : 0965-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INÉS GUMERCINDA ROSA DE MEDINA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUEPETUHE, PROVINCIA DE MANU Y DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 26 enero de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 083-2017/OEFA/DFA/SFEM-IFI del 26 de enero de 2018 y el escrito de descargos presentados por el administrado,y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de mayo de 2014, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Madre de Dios**), realizó una acción de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad de Inés Gumercinda Rosa de Medina (en adelante, **Inés Gumercinda**), ubicado en Calle Principal, Mz. D, Lote 06, Nueva Expansión Urbana – Parte Alta, Distrito de Huetpetuhe, Provincia de Manu y Departamento de Madre de Dios. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 8 de mayo del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 016-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID³ del 28 de mayo de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 023-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS del 11 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Madre de Dios analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Inés Gumercinda habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través la Resolución Subdirectoral N° 1847-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de noviembre de 2017⁴, notificada al administrado el 28 de noviembre de 2017⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra la administrada, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10239169061.

² Páginas 22 al 24 del archivo "Informe de Supervisión N° 016-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

³ Páginas del 1 al 13 del archivo "Informe de Supervisión N° 016-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

⁴ Folios 8 al 9 del expediente.

⁵ Folio 10 del expediente.

⁶ En virtud del Literal a) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. Con fecha 14 de diciembre de 2017⁷, Inés Gumerinda presentó sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 11 al 35 del expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

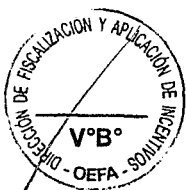
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Inés Gumercinda Rosa de Medina no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, de acuerdo a: (i) Los parámetros SO₂, PM₁₀, O₃ y Pb; y (ii) Un punto de monitoreo (barlovento), conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Marco normativo

8. El Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**)¹⁰, el cual establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones y presentar los reportes el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. En la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de adecuación de Grifo Rural a Grifo Urbano "Lucero", aprobada por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, mediante Resolución Directoral N°066-2012-GOREMAD-GRDE/DREMH¹¹, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme se muestra a continuación:

"Programa de Monitoreo de la Calidad de Aire

(...)

Conclusiones monitoreos

Calidad de aire: de acuerdo a los parámetros establecidos en el DS 074-2001-PCM en dos puntos (P1 y P2) uno barlovento y otro sotavento respectivamente.

(...)

en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción)**

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

¹¹ Páginas 34 y 35 del archivo "Informe de Supervisión N° 016-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.





Puntos de Monitoreo		Coordenadas UTM (wgs 84)	
		Este (19L)	Norte
P1	Aire barlovento	333615	8562558
P2	Aire a Sotavento	333609	8562576

10. De lo señalado, se advierte que Inés Gumercinda asumió el compromiso de realizar monitoreos de calidad de aire en:
- Los siete (07) parámetros de calidad establecidos en el DS 074-2001-PCM tales como: Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Material Particulado Menor a 10 micras (PM-10), Ozono (O₃) y Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H₂S).
 - Los dos (02) puntos de Monitoreo en coordenadas UTM (WGS 84 y 19L) tales como P1 (333 615E 8562 558N) y P2 (333 606E 8562 603N).
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
12. La OD Madre de Dios consignó en el Informe de Supervisión¹² que Inés Gumercinda no cumplió con evaluar todos los parámetros de la calidad de aire en el punto de control de aire barlovento en el informe de monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2013.
13. Asimismo, de la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre de 2013, la OD Madre de Dios concluyó en el Informe Técnico Acusatorio¹³, que el Grifo Lucero de Inés Gumercinda no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁴.
14. No obstante, cabe precisar que, si bien el hallazgo detectado por la OD Madre de Dios se refirió a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013¹⁵, mediante Resolución Subdirectorial N° 1847-2017-OEFA/DFSAI/SDI se encausó el mencionado hallazgo a no presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, de acuerdo a: (i) los

¹² Página 11 del archivo "Informe de Supervisión N° 016-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

¹³ Folio 6 del Expediente.

¹⁴ Inés Gumercinda no cumplió con evaluar lo siguiente: (i) los parámetros SO₂, PM10, O₃ y Pb, y (ii) un punto de monitoreo (barlovento), conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador.

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de las pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

(...)





- parámetros SO₂, PM₁₀, O₃ y Pb, y (ii) en el punto de monitoreo (barlovento), conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- d) Análisis de los descargos
15. En su escrito de descargos, la administrada Inés Gumercinda sostuvo que sí realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, cuyo informe fue presentado al OEFA el 29 de enero de 2014. Asimismo remitió nuevamente dicho Informe.
16. Al respecto, cabe señalar que si bien la administrada presentó el Informe de Monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2013, no cumplió con presentar el resultado del monitoreo de todos los parámetros en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N°066-2012-GOREMAD-GRDE/DREMH.
17. En relación a ello, es pertinente indicar que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que los puntos de monitoreos establecidos en el instrumento de gestión ambiental del grifo de titularidad de Inés Gumercinda, se encuentran fuera del área del establecimiento¹⁶.
18. Cabe indicar que, los puntos de monitoreo de calidad de aire indicados en el instrumento de gestión ambiental se establecen para determinar el lugar en el que se realizarán las mediciones de los parámetros de calidad de aire, es decir, el cumplimiento de los mismos se encuentra directamente vinculado a que se efectúe en los puntos de monitoreo establecidos.
19. En relación a ello, teniendo en consideración que los monitoreos ambientales se realizan para verificar la presencia y medir la concentración de contaminantes en el ambiente en un determinado periodo de tiempo¹⁷ en el área de influencia de la actividad de comercialización de hidrocarburos y que en el presente caso no se cumpliría dicha finalidad en tanto que al momento de la acción de supervisión se detectó que los puntos de monitoreo no se encontraban ubicados en el área correspondiente al grifo de titularidad de Inés Gumercinda, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
20. De otro lado, cabe indicar que actualmente la administrada cuenta con un Instrumento Técnico Sustentatorio del Proyecto Mejoras Tecnológicas de Grifo "Lucero" aprobado por la Dirección Regional de Energía del Gobierno Regional de Madre de Dios mediante la Resolución Directoral N°015-2012-GOREMAD-GRDE/DREMEH el 20 de febrero de 2017, a través del cual actualizó el punto (P2) el mismo que se encuentra dentro del grifo.
21. Asimismo, de la revisión del sistema de trámite documentario (STD) se evidencia que la administrada Inés Gumercinda ha cumplido con presentar el informe de

¹⁶ Cabe indicar que en el Informe de Supervisión se recomendó a la administrada actualizar la información contenida en el IGA, en relación a los puntos de monitoreo.

Página 12 del archivo "Informe de Supervisión N° 016-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

¹⁷ Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (2015) *Instrumentos básicos para la fiscalización ambiental*. Recuperado de https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978





monitoreo ambiental conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Inés Gumercinda Rosa de Medina** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1209-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Inés Gumercinda Rosa de Medina** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATW/ahy